

AL SEÑOR LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO, A TRAVÉS DE LA CARTELERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0906-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

SENTENCIA

CAUSA 0906-2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de abril de 2012. Las 14h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente copias simples de las credencial profesional de la Dra. Leonor Aguirre, en su calidad de defensora pública de Pichincha y del teniente de policía Marco Amores Rueda.

La presente causa, llega a conocimiento de esta autoridad, a través del sorteo efectuado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de conocer y resolver el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0906-2011-TCE y, al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La competencia y jurisdicción del Tribunal Contencioso Electoral para administrar justicia en materia de derechos políticos y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, se hallan contempladas en el artículo 217 en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador.

b) Mediante resolución PLE-CNE-2-28-9-2011 de 28 de septiembre de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar registrados en la Comunidad de Caspigasi del Carmen, a consulta popular para decidir sobre la pertenencia de las tierras comunitarias de Caspigasi del Carmen a la jurisdicción de la parroquia de Calacalí, al amparo de lo dispuesto en los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El Tribunal Contencioso Electoral llevará adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba denuncia sobre el cometimiento de una infracción electoral,

e) El Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 al 259 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala el juzgamiento de las infracciones electorales.

Con las normas enunciadas en los literales precedentes, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El teniente de policía Marco Amores Rueda, perteneciente al Distrito de Policía La Delicia, Primer Distrito, Plaza de Quito, suscribió el parte informativo en el que consta que el día domingo 27 de noviembre de 2011 a las 08h00, en la Escuela Fiscal Antonio Aillón, sector Comuna Caspigasí del Carmen, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-005501-2011-TCE, al señor **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170323316-1, por contravenir el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) Mediante oficio No. 2011-922-CIRCUITO-SAP y oficio No. 2011-996-CIRCUITO SAP de 05 y 14 de diciembre de 2011, respectivamente, recibidos en la Secretaría General el día miércoles siete de diciembre de dos mil once a las quince horas con cuarenta y tres minutos, el capitán de policía José Luis Erazo Villarreal, Jefe Operativo del Circuito San Antonio de Pichincha remite al Tribunal Contencioso Electoral la boleta informativa No. BI-005501-2011-TCE y el parte policial No. 1797 suscrito por el teniente de policía Marco Amores Rueda, en su orden. (fs. 1 a 4).

c) El día lunes doce de diciembre de dos mil once, la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, procedió a sortear la causa, correspondiendo su conocimiento a esta autoridad. (fs. 5).

d) La causa fue admitida a trámite mediante auto de 17 de abril de 2012, a las 11h08 y se ordenó la citación al señor **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO**, con domicilio en la comuna de Caspigasí, calle Los Laureles, parroquia San Antonio de Pichincha, provincia de Pichincha; se señaló para el día jueves 26 de abril de 2012 a las 11h00, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO** fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, esto es en la comuna Caspigasí del Carmen, calle Los Laureles, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves diecinueve de abril de dos mil once a las once horas con treinta minutos, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11); en ella se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Ese mismo día, jueves 19 de abril de 2012 a las 10h00, el teniente de policía Marco Amores Rueda fue notificado en la Unidad de Policía Comunitaria de San Antonio de Pichincha, a fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados, mediante oficio No. 024-SMM-P-TCE-2012 de 18 de abril de 2012. (fs. 9).

c) Con oficio No. 023-SMM-P-TCE-2012, de 18 de abril de 2012, se solicitó al Doctor Ernesto Pazmiño, designe a un defensor público de Pichincha, conforme consta a fojas 7 del proceso, para lo cual se designó a la Dra. Fabiola Guerrón, en calidad de defensora pública.

d) El jueves 26 de abril de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a efecto la audiencia oral de

prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170323316-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia, según consta en el parte informativo y en la boleta informativa ya referidos.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 26 de abril de 2012, a partir de las 11h10, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María Abascal, entre Portete y María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito. Se contó con la presencia del presunto infractor y de la Dra. Fabiola Guerrón, como defensora pública.

b) De la audiencia se destaca lo siguiente: No compareció el presunto infractor ; se lo declaró en rebeldía de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa y su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al teniente de policía Marco Amores Rueda, quien manifestó: i) Que el día 27 de noviembre de 2011 aproximadamente a las 08h00 el señor Luis Antonio Murominacho Cabascango trató de ingresar al recinto electoral en estado de embriaguez. ii) Que esto fue advertido por él, ya que era notorio que había consumido bebidas alcohólicas y que por ello se le extendió la boleta No. 005501 entregada por el Tribunal Contencioso Electoral. iii) Que al emitir la boleta al mencionado ciudadano, verificó que no pudo firmar. La abogada defensora expresó: i) Que impugna el parte policial por cuanto no se encuentra una prueba fehaciente que demuestre que su defendido el señor Luis Antonio Murominacho Cabascango haya estado ebrio. ii) Que dentro del proceso no existe ninguna prueba de alcoholemia, por lo que solicita no se le aplique ninguna sanción a su defendido, por no existir prueba fehaciente. El agente del orden a las preguntas realizadas por la señora jueza respondió: 1) PREGUNTA: ¿Cómo pudo usted darse cuenta que el ciudadano estaba en estado de embriaguez? RESPUESTA: Por la manera de caminar, al momento de acercarnos nos percatamos del fuerte aliento a licor, se le hizo una pregunta y no pudo contestar por lo que le trasladamos a la UPC para extenderle la boleta. PREGUNTA: ¿Tuvo tiempo para hacerle preguntas y con ello constatar si estaba en estado de embriaguez? RESPUESTA. Se pudo evidenciar que el señor estaba en ese estado por la manera de caminar, es decir no mantenía el equilibrio. Al abordarle al señor, le hicimos ciertas preguntas a las cuales no podía contestar, ya que estaba en estado de embriaguez y que esto fue presenciado por varias personas entre ellas sus compañeros policías y gente que se encontraba en el recinto. En el alegato final la Dra. Leonor Aguirre, defensora pública, señaló: que las personas que estaban con el agente de policía no se los puede considerar como testigos presenciales, por lo tanto, por presunciones no se puede sancionar, por lo que pide se absuelva a su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida por el señor Luis Antonio Murominacho Cabascango es haberse presentado a votar en estado de embriaguez. Las normas electorales que contienen la tipificación de la infracción

y la sanción son el artículo 291 numeral 4 y 123 del Código de la Democracia que textualmente señalan que comete una infracción electoral: "El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez"; y que "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76 contempla la garantía del debido proceso que, entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En el testimonio del agente de policía se indicó que el presunto infractor se encontraba con aliento a licor y con otras manifestaciones que aparentemente pueden considerarse que se encontraba en estado de embriaguez. Sin embargo cabe señalar que la simple observación de la pérdida de equilibrio, el aliento a licor y otros síntomas que pueden dar lugar a presumir que una persona se encuentra en estado de embriaguez, son prueba suficiente para determinar la ingesta de alcohol, pero no para el estado de embriaguez. Por lo tanto, el parte informativo suscrito por el agente de policía y su testimonio no prueban que el señor Luis Antonio Murominacho Cabascango haya cometido la infracción establecida en el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

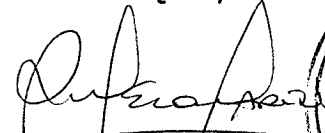
DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170323316-1.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, 26 de abril de 2012


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

